

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

dintenti telegali sa mobienda, din em em

-now negrot on our constitutes shouldes.

A should be a first the clear of the choren

A COLOR OF THE BUILD HAVE A COLOR OF THE REAL PROPERTY.

ton a termination - D_ mark at few this

All the one in the order of the comments to

A RECEDENCE HARDESING SO EURABIUM BOLL

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

WITCH BUT OFERED SUIT WITHOUT

(Gaceta del 6 de Agosto) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Julio).

MINISTERIO DE HACIENDA

(Conclusión.)

Tarifa 2.ª

REAL ORDEN DE 12 OCTUBRE DE 1896. («GACETA» DE 28 DE OCTUBRE DE 1896.)

Epigrafe núm. 107.—Frontones

Se declaró por ella modificada la primera parte del epigrafe núm. 107 (Frontones), dejándola redactada como sigue: «Por menos de diez funciones pagarán el 1'90 por 100 de la entrada completa por cada función. Por series de funciones en un mes, el 18 por 100 de una entrada completa. De uno á tres meses, el 48 por 100 de una entrada completa. De tres á seis meses, el 95 por 100 de una entrada completa. De más de seis meses, el 180 por 100 de una entrada completa.»

REAL ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE FEBRERO DE 1897.)

Epigrafe núm. 139.—Bazares

Se dispone por ella que para la fijación de cuotas de los bazares á que se refiere el epígrafe 139 del vigente reglamento del ramo, se deberán determinar cuántos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1.ª á continuación de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposición que siguen à los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de población.

(1) Vease el Boletin de ayer

REAL ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1897 («GACETA» DE 26 DE FEBRERO DE 1897.)

Epigrafe núm. 132.—Alquiladores de velocipedos

Se ordena por ella que los alquiladores de velocípedos, con la facultad de agremiarse, pagarán por el epígrafe núm. 132, modificado en la siguiente forma: «En Madrid y Barcelona, 375 pesetas. En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 200 pesetas. En las de 20.000 á 40.000, 100 pesetas. En las demás, 50 pesetas.

REAL ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1897. («GACETA» DE 10 DE JULIO DE 1897.)

Epigrafe núm. 71.—Prestamistas

Se modifica el epígrafe núm: 71, quedando redactado en la siguiente forma: Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.

Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que se contraten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagarán cada uno: en Madrid, 1.200 pesetas. En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 900. En las de 20.001 á 40.000, 660. En las de 10,000 á 20.000, 440. En las demás, 270.

Nota. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epigrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al ce-

sar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª

and actions on selected the orbit

Tarifa 3.a

REAL ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE FEBRERO DE 1897.)

Epigrafe núm. 122.—Constructores de velocipedos velocipedos

Se dispone que los constructores y talleres de reparación de velocípedos tributen por el epígrafe núm. 122 del vigente reglamento de la contribución industrial.

REAL ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1897. («GACETA» DE 22 DE MAYO DE 1897.)

Epigrafe núm. 226.—Criadores y embocadores de vinos

Se declara que la industria criadores y embocadures de vinos, definida en el epígrafe núm. 226 de la tarifa 3.ª, es agremiable.

REAL ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1897. («GACETA» DE 22 DE MAYO DE 1897.)

Epigrafe núm. 178. - Fábricas de electricidad

En ella se ordena que las fábricas de electricidad, epígrafe núm. 178, contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilowatts-hora, 6 pesetas 75 céntimos. Dada la indole especial de esta industria y su modo de contribuir, quedan relevadas de precinto sus máquinas de repuesto.

Nota. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuotaque les correspondería en otro caso.

REAL ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1897. («GACETA» DE 22 DE MAYO DE 1897.)

Epigrafe núm. 159.—Fábricas de gas Se modifica el citado epígrafe número 159 de la tarifa 3.2, quedando redactado en la signiente forma: «Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción.» Pagarán por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria, 150 pesetas.

Nota. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su produc-

ción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

Fride y easief nos angeleison y sousin

REAL ORDEN DE 1.º DE JUNIO DE 1897. («GACETA» DE 28 DE JUNIO DE 1897.)

Epigrafe núm. 178.—Electricidad: a chiam con Ampliación a she a she ?

Se amplia lo dispuesto en el epigrafe núm. 178, tarifa 3.2, fábricas de electricidad, con la siguiente nota:

«Las fábricas establecidas ó que se establezcan en las provincias Vascongadas y Navarra y trasmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas; pagarán la cuota correspondiente al número de . caballos eléctricos de 740 watts ó de kilo-watts-hora que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciación pencial.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.) Epigrafe núm. 288 A.—Fábricas de conservas

Se dispone la ampliación del número 288 A de la tarifa 3.ª, redactada en la siguiente forma: «Fábricas de conservas de frutas y hortalizas; se pagará por cada una como cuota irreducible, 162 pesetas. Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible, 400 pesetas. Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.»

Tarifa 4.a

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

Cuadro de profesiones del orden eivil, núm. 10, y clase 7.2, núm. 47.— Ministrantes barberos.

Se dispone por ella, que cuando el Ministrante, además de su profesión, ejerza el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfará sobre la cuota de Ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos, lo que deberá consignarse por nota en el cuadro de profesiones correspondiente y llenarse además los siguientes requisilos:

1.º Que los Ministrantes han de solicitar el ejercicio del oficio de barbero en portal ó tienda, acompañando copia del título de su profesión en el papel correspondiente, que será cote2.º Que los establecimientos han de ser regentadas ó servidos precisamente por los mismos Ministrantes.

3.º Que los matriculados en esta forma constituirán agremiación especial.

Y 4.º Que la falta de cumplimiento de estos requisitos, será considerada como defrandación.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

Clase 3.a, núm. 9.—Sombreros

Se modifica por ella el texto de dicho epígrafe, disponiendo quede redactado como sigue: «Núm. 9. Sombreros con obrador y tienda. Cuando los mismos se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JÚLIO DE 1897.)

Clase 3.2, núm. 6.—Confiteros y pasteleros

Se dispone por ella que al epigrafe núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª se le dé la siguiente redacción: «Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y articulos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epigrafe.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897. («GACETA» DE 26 DE JULIO DE 1897.)

Clase 7.2, núm. 74, y exención 39 de la tabla.—Obradores de planchado

Se modifica por ella el epígrafe número 74 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª y el núm. 39 de la tabla de exenciones del reglamento vigente, quedando redactados como sigue: «Núm. 74. Establecimientos ú obradores de planchado para ropa.» «Núm. 39. Planchadoras á domicilio ó en su casa, que no tengan oficialas, ni tienda, ni establecimiento abierto.»

Tarifa 5.ª

REAL ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1897. («GACETA» DE 24 DE JUNIO DE 1897)

Sección 1.ª—Clase 3.ª—Vendedores en la via pública

Se dispone por ella establecer en la sección 1.ª, clase 3.ª de la tarifa 5.ª,

los siguientes epígrafes.

Vendedores por menor en poblaciones mayores de 5 400 habitantes de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la vía pública, de artículos nuevos de todas clases, pagarán: por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 500 pesetas En los de 50.000 á menos de 100.000, 250. En las de 20.000 á

menos de 50.000, 200. En las de 5.401 á menos de 20.000 habitantes, 150 pesetas.

Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas; muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jahones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, según base de población.

Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública, de retales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán 40 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.

Madrid 27 de Julio de 1897.—N. Reverter.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3510 TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento á lo que dispone el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial y minas, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el presente mes de Agosto en los pueblos, locales y días que á continuación se detallan, por los Auxiliares de la Recaudación arrendataria que también se designan en este itinerario.

Recaudadores, pueblos, días y locales

Antonio Ferrer, Santa Coloma de Queralt, 9 al 11, Casas Consistoriales. Alejo Cirujano, Perelló, 7 al 9 y Ametlla, 10 al 11, Casas Consistoriales.

Lazaro Pastor, Tivenys, 9 al 11, Casas Consistoriales.

José Roig Torres, Castellvell, 8 y 9, y Borjas del Campo, 10 y 11, Casas Consistoriales.

Roberto Anglés, Maspujols, 10 y 11, Casas Consitoriales.

José Capdevila, Musara, 14 y 15 y Vilaplana, 13 y 14, Casas Consistoriales.

Enrique Arbós, Vilanova Escornalbou, 9 y 10, Casas Consistoriales.

Salvador Arbós, Argentera, 8 y 9, Casas Consistoriales.

Tarragona 6 de Agosto de 1897.— El Tesorero, J. M. Igual.

Núm. 3511

Edicto de primera subasta de fincas Don Jaime Ulldemolins Trenchs, Agente ejecutivo por débitos à favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica y urbana del primer trimestre de 1895-96, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á conti-

nuación se expresan:
Núm. 167.—Débito 7'68 pesetas.—
Juan Pros Mateu, como Administrador
de los bienes de José Virgili Amatllé.

—Una tierra partida Comas, 420 plas. Núm. 200. — Débito 7'96 pesetas.— Pedro Salvat Mañé, hoy Francisco Jané Palem de Llorens.—Una tierra par-

Núm. 449. — Débito 47.73 pesetas.

—Bartolomé Monserrat. — Una tierra partida Padrós, 3.905 pesetas.

Núm. 530.—Débito 6'58 pesetas.— Juan Ninelas Mateu.—Una tierra partida Clotas, 261'40 pesetas.

Núm. 437.—Débito 8'67 pesetas.— Francisco Rafi Morató.—Una casa calle de las Voltas, núm. 28, 687'50 pesetas.

Núm. 457.—Débito 9.05 pesetas.— Pedro Salvat Mañé, hoy Francisco Jané Palau, de Llorens.—Una casa calle del Rosario, 6, 875 pesetas.

Núm. 232.—Débito 8'25 pesetas.— Bartolomé Monserra.—Una casa sita en la aldea dicha de Padrós, 875 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 17 de los corrientes, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo à instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de

principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados, conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.9 y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Dado en Vilabella á 4 de Agosto de 1897.—El Agente ejecutivo, Jaime Ulldemolins.

Núm. 3512

Don Félix Jané Casellas, Alcalde constitucional de San Jaime dels Domenys.

Hago saber: Que entre las once y doce horas de la mañana del día que haga diez no festivos de publicado el presente en el Boletin oficial de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1897-98, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Jaime dels Domenys 5 de Agosto de 1897.—Félix Jané. Núm. 3513
ALCALDIA CONSTITUCIONA L

Confeccionado por la Junta municipal el repartimiento de consumos y sal para el corriente año económico, se hallará de manifiesto en el despacho de esta Alcaldía durante el plazo de ocho días hábiles, contaderos desde la inserción del presente en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que sean pertinentes.

Amposta 5 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Joaquín Miralles.

Núm. 3514

Confeccionado el reparto especial de guardas del término para el corriente año económico, se hallará expuesto al público durante el plazo de ocho días hábiles, contaderos desde la inserción del presente en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros y producir las reclamaciones que crean les asisten.

Amposta 5 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Joaquín Miralles.

Núm. 3515

Confeccionado por los representantes de los gremios el reparto de líquidos y alcoholes, se hallará de manifiesto en el despacho de esta Alcaldía durante el plazo de ocho días hábiles, contaderos desde la inserción del presente en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los cosecheros é industriales, y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Amposta 5 de Agosto de 1897. — El Alcalde, Joaquín Miralles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3516

Don Carlos Bes y Tallada, Abogado, Juez Municipal suplente, Regente el Juzgado por enfermedad del propietario y ausencia en uso de licencia del Juez Municipal.

Por el presente segundo edicto se hace saber: Que en méritos de la pieza de responsabilidad civil de la causa criminal que se siguió en este Juzgado sobre hurto contra Vicente Ferrando Piñol para hacer pago de las costas y demás responsabilidades à que fué condenado, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una heredad situada en el término municipal de esta ciudad y partida de Bitem, plantada de olivos y viña, de extensión treinta y cinco áreas cuatro centiáreas; lindante á Norte con barranco, Este con Miguel Ban, Sur y Oeste con Teresa Ferrando, y de valor, deducido el veinte y cinco por ciento del que sirvió de tipo para la primera subasta, doscientas sesenta y tres pesetas 263 ptas.

Haciéndose presente que el remate tendrá lugar el día diez y siete del próximo mes de Agosto y once horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la finca, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicho valor.

Dado en Tortosa á veinte y siete de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Carlos Bes.—Por mandato de S. S., Enrique L. Sanchiz.